



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00083-00

ACCIONANTE: ELEXIDA MARÍA CASTILLO NAVARRO CC 22.815.357.

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SURA E.P.S., DISTRITO DE BARRANQUILLA.

DERECHO: MÍNIMO VITAL

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ELEXIDA MARIA CASTILLO NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.815.357 de Barranquilla, actuando en nombre propio, en contra de la SURA E.P.S. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida, Dignidad Humana, Debido Proceso, Seguridad Social, la Salud, la Integridad Física y Mínimo Vital.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La accionante es afiliada al Sistema General de Salud consagrado en la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, y la empresa prestadora de salud que atiende los servicios médicos es SURA E.P.S.
2. La ciudadana es paciente oncológica, por padecer cáncer de mama, encontrándose actualmente en plan de quimioterapia, adicionalmente afectada de una pierna, por la cual le efectuada cirugía en el mes de diciembre de 2021, encontrándose en rehabilitación.
3. Laboró en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cargo Auxiliar Administrativo.
4. Que a raíz de mis padecimientos he venido recibiendo incapacidades desde el 26 de noviembre de 2017 hasta la actualidad, con un acumulado de más de 199 días.
5. Las incapacidades fueron canceladas hasta el día 2 de septiembre de 2022.
6. La Alcaldía Distrital de Barranquilla, le remitió oficio QUILLA-22-217784 del 14 de septiembre de 2022, en el que se le notificó de la Resolución No.3634 de 2022, mediante la cual se reconoce y prorroga licencia por enfermedad general, y

adicionalmente se me manifiesta que las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, pero que sobre la responsabilidad de pago de las incapacidades superiores a los 180 días, estas corren a cargo del Fondo de Pensiones en el que me encuentro afiliada, sin que sea responsabilidad del empleador el pago del auxilio de incapacidad y por último recomendándome realizar el trámite ante SURA E.P.S., para que me remita a la administradora de Fondo de Pensiones, para que se realice el trámite de pago de las incapacidades.

7. Radicó las incapacidades correspondientes entre el 3 de septiembre al 23 de septiembre de 2022, y del 24 de septiembre al 27 de septiembre de 2022, ante COLPENSIONES el día 15 de septiembre, de la cual recibo respuesta por parte de esta administradora el día 24 de septiembre de 2022, en la que se le señaló que una vez efectuada la revisión documental se evidenció que los certificados de incapacidades aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente, ya que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece una serie de requisitos para los certificados de incapacidades, y que hasta tanto cuente con el documento debidamente elaborado debo radicarlos nuevamente.
8. Que al manifestar lo resuelto por COLPENSIONES a la E.P.S. SURA, se me manifiesta que este problema no se presenta solo en mi caso, si no que se ha presentado en un sin número de casos más, por lo que debe esperar a que paulatinamente se resuelva la situación, y que debo de tener en cuenta que existen casos anteriores al mío.
9. La accionante es cabeza de hogar, madre de dos hijos, con dependencia económica, manifestó que no cuenta con ingreso adicional alguno para su sostenimiento y el de su familia, siendo el ingreso producto de su trabajo y en este caso de las incapacidades el único sostén para satisfacer las necesidades básicas de su núcleo familiar, por lo que se siente en total indefensión, adicional a su estado de salud que no le permite salir a realizar diligencias personales, teniendo que solicitar colaboración y ayuda para resolverlas como para los trámites comentados en este caso.
10. Por el error cometido por la E.P.S. SURA, no permitió que COLPENSIONES de trámite a su solicitud de pago de incapacidades, y el empleador la Alcaldía Distrital de Barranquilla, manifestó su imposibilidad de reconocer el valor de las incapacidades de manera transitoria y efectuar el recobro al Fondo de Pensiones, lo que le deja en una situación de desasosiego, poniendo inclusive en riesgo su salud y mi vida, ya que por la enfermedad que padece se encuentra en un tratamiento agresivo como es la quimioterapia, para la que requiere recursos para su movilización y de su acompañante, y una buena nutrición entre otras cosas, y que la falta de dinero puede repercutir de manera grave en mí y en mi familia.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se amparen los derechos deprecados y como consecuencia de ello, que se ordene: “...Se me conceda el Amparo de Tutela consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, protegiendo y haciendo efectivos mis Derechos Constitucionales Fundamentales a la Vida, Dignidad Humana, Debido Proceso, Seguridad Social, la Salud, la Integridad Física y el Mínimo vital, ordenando a las accionadas lo siguiente:

*SURA E.P.S., realizar de forma inmediata la corrección de las incapacidades posteriores a los 180 días a fin de que sean tenidas en cuenta por COLPENSIONES para el trámite de pago.*

*COLPENSIONES, que en forma inmediata se ordene el trámite del pago de incapacidades ordenadas por el médico tratante a partir del día 180, es decir a partir del día 3 de septiembre de 2022, como obra en documentos originales anexados a la presente acción de tutela.*

*Solicito de ser posible se ordene al Distrito de Barranquilla, continúe con el pago de mis incapacidades posteriores a los 180 días y luego proceda al recobro a COLPENSIONES, a fin de no verme afectada con mi mínimo vital.”*

### IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Oficio de remisión a la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones, efectuado por la E.P.S. SURA, de fecha 14 de julio de 2022.
2. Certificado de Incapacidad /Licencia No.0-33478753, expedido por la E.P.S. SURA.
3. Certificado de Incapacidad /Licencia No.0-33478753, expedido por la E.P.S. SURA.
4. Oficio de fecha 13 de septiembre de 2022, expedido por SURA E.P.S.
5. Copia de Historia Clínica expedida por la Clínica Porto Azul.
6. Oficio BZ 2022\_9760057 del 10 de agosto de 2022, expedido por Colpensiones.
7. Oficio BZ 2022\_13240599 del 24 de septiembre de 2022, expedido por Colpensiones.
8. Solicitud de corrección de incapacidades a SURA.
9. Resolución de prórroga de incapacidades emitida por el Distrito de Barranquilla.
10. Copia simple de cédula.
11. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 06 de octubre de 2022, ordenó notificar a las entidades accionadas, para que rindiera un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informó mediante Oficio BZ2022\_14527805-3176094, enviado por medio de correo electrónico por la señora MALKY KATRINA FERRER AHCAR, en calidad de Directora de

Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones que: “...En atención al requerimiento realizado por su Despacho dentro del auto admisorio de fecha 6 de octubre de 2022, me permito allegar señor Juez que mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2022 Dirección Documental de Colpensiones. (...) es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular. (...) En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “Dando respuesta al oficio con radicado de tutela 2022-00083 en el cual solicita el expediente administrativo así mismo los documentos radicados por la entidad SURA EPS” de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados...”

COLPENSIONES así mismo, mediante correo electrónico enviado el día 10 de octubre de 2022, manifestó que “...En atención a la solicitud de Determinación del Subsidio por Incapacidades que usted inició a través del radicado de la referencia, nos permitimos informarle que, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) aportado(s) no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales, no es posible dar trámite a su solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2...”

SURA EPS mediante correo electrónico enviado el día 10 de octubre de 2022, manifestó a través de NAZLY YAMILE MANJARRES PABA, quien actúa como representante legal judicial de la entidad, que “...La accionante ELEXIDA MARIA CASTILLO NAVARRO, identificada con el documento CC 22815357 se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde

01/07/2017 en calidad de COTIZANTE ACTIVA, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. En el sistema de EPS SURA, registra que la Sra. ELEXIDA MARIA CASTILLO NAVARRO tiene un acumulado de 217 días de incapacidad por la misma patología de los cuales la EPS pagó 180 a través del empleador Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio de transferencia realizadas en la cuenta 302002167 Banco BBVA, tal como lo indica el artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.3.1 decreto 780 de 2016. Cumplió 180 días el 04-09-2022. Al respecto, el artículo 227 de Código Sustantivo Del Trabajo, dice: -En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al auxilio monetario, hasta por 180 días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante. Ratificado en el artículo 206 de la ley 100 de 1993-.

De acuerdo con lo anterior, no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades, una vez cumplidos los ciento ochenta (180) días. Después del reconocimiento de ciento ochenta días (180) por parte de la EPS, se debe iniciar el trámite ante la administradora de pensiones, y en consecuencia es esta entidad, la encargada de realizar ante la junta de calificación de invalidez, los trámites con el fin de determinar si hay o no invalidez y el grado de la misma; igualmente para el pago de las prestaciones económicas posteriores a los 180 días, se deberá entender con la respectiva administradora...”

Por su parte EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de apoderado especial, se manifestó que “...resulta necesario afirmar que NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es el derecho a la vida, seguridad social la entidad esta presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias.

Cabe recordar que para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del derecho fundamental, sino que debe además demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales. (...) la secretaria distrital de gestión humana de Barranquilla, mediante radicado QUILLA 22-217784 de septiembre 14 de 2022, le manifiesto a la accionante que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA, se le notificó la resolución No. 3634 de 2022, mediante el cual se reconoce y se prorroga licencia por enfermedad general a un empleado y como se puede evidenciar en el traslado de la presente tutela, ya que el accionante lo aporta como anexo al escrito de la misma. Por lo anterior, se resolvió de fondo las pretensiones sobre los hechos expuestos por la accionante en la acción de tutela que nos atañe, como se expresa en la resolución en mención, teniendo en cuenta el caso puntual de la accionante, no es posible seguir realizando los pagos de incapacidad por parte de nuestra entidad, dado que su incapacidad supera los 180 días y es la administradora de fondo de pensión (COLPENSIONES) quien debe realizar ese pago...”

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas, COLPENSIONES, SURA EPS, DISTRITO DE BARRANQUILLA ha vulnerado los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MÍNIMO VITAL, de la señora ELEXIDA MARÍA CASTILLO NAVARRO, al negarle el pago de incapacidades que padece de una enfermedad catastrófica?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los Artículos 1, 2, 4, 11, 12, 29, 49 y 334 de la Constitución Política, Sentencia T-760 de 2008, Sentencia T-262/09, Sentencia T - 311

de 1996, ley 1122 de 2007, la Ley 100 de 1993, Ley 1753 del 2015, Ley 019 de 2012, Sentencia C-104 de 1993, El Decreto 2591 de 1991, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MÍNIMO VITAL.

Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es

claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *“debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

## LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo<sup>1</sup> que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta. En palabras de la Corte se dijo que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.*

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que:

*“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.*

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocado. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar

el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señora ELEXIDA MARÍA CASTILLO NAVARRO identificada con CC 22.815.357, actuando en nombre propio, interpone la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SURA E.P.S. Y EL DISTRITO DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales la Vida, Dignidad Humana, Debido Proceso, Seguridad Social, la Salud, la Integridad Física y Mínimo Vital.

Lo anterior, en ocasión a que indica que las accionadas, al negarle el reconocimiento del pago de incapacidades, ya que cuanta con una enfermedad, cáncer de mama, que le imposibilita trabajar.

Al respecto, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sostuvo que, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) aportado(s) no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales, no es posible dar trámite a su solicitud.

A su vez, SURA E.P.S., sostuvo que: En el sistema de EPS SURA, registra que la Sra. ELEXIDA MARÍA CASTILLO NAVARRO tiene un acumulado de 217 días de incapacidad por la misma patología de los cuales la EPS pagó 180 a través del empleador Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio de transferencia realizadas en la cuenta 302002167 Banco BBVA. Y que, de acuerdo con lo anterior, no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades, una vez cumplidos los ciento ochenta (180) días. Después del reconocimiento de ciento ochenta días (180) por parte de la EPS, se debe iniciar el trámite ante la administradora de pensiones.

EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, sostuvo que mediante radicado QUILLA 22-217784, le manifestó a la accionante que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA, se le notificó la Resolución No. 3634 de 2022, mediante el cual se reconoció y se prorrogó licencia por enfermedad general a un empleado. Por lo anterior, se resolvió de fondo las pretensiones sobre los hechos expuestos por la accionante, como

se expresa en la resolución en mención, teniendo en cuenta el caso puntual de la accionante, no es posible seguir realizando los pagos de incapacidad por parte de nuestra entidad, dado que su incapacidad supera los 180 días y es la administradora de fondo de pensión (COLPENSIONES) quien debe realizar ese pago.

Por lo expuesto por la accionada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a todas luces es vulneratoria del derecho al mínimo vital de la señora ELEXIDA MARÍA CASTILLO NAVARRO, al no reconocer la incapacidad remitida por la accionante, en razón al diagnóstico clínico, basado en razones estrictamente administrativas, atribuible a una omisión de SURA E. P. S. S. A., que afecta el mínimo vital de paciente con enfermedad catastrófica, sin fuente de ingresos.

Así mismo, debido a la demora administrativa de SURA E.P.S. S. A., para adecuar el formato necesario, no debe someter a la solicitante a una nueva radicación, un nuevo reparto, y estudio, resultando más gravoso para quien no tiene ingresos, precisamente por la incapacidad laboral que tiene, por lo tanto, se exhortará a la entidad para que en el término máximo de 30 días actualice el formato de acuerdo al Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece una serie de requisitos para los certificados de incapacidades.

En este orden de ideas se tiene que, las incapacidades médicas del 03 al 23, y del 24 al 27 de septiembre del 2022, le fueron devueltas a la usuaria por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así como las subsiguientes, en razón a su dictamen clínico, toda vez que en el momento no se cumplen con los requisitos de ley, para que sea efectuado el reconocimiento y pago de las mismas.

De este modo, se procederá al amparo del derecho al mínimo vital de la señora ELEXIDA MARÍA CASTILLO NAVARRO, y ordenará a la accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, inaplicar el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, se ordenará el reconocimiento de las incapacidades de fecha del 03 al 23, y del 24 al 27 de septiembre del 2022, y se exhortará a la entidad SURA E.P.S. S. A., para que actualice el formato de incapacidades según lo dispuesto en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece una serie de requisitos para los certificados de incapacidades.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se ampararán los derechos deprecados a la accionante, por la omisión administrativa atribuible a SURA EPS S. A., y la negativa de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al someter a la accionante a

radicar nuevamente la documentación que ya había presentado, resulta vulneratoria de su mínimo vital.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, la señora ELEXIDA MARIA CASTILLO NAVARRO identificada con CC No. 22.815.357, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que inaplique en el caso en concreto, el Decreto 1427 de 2022, en consecuencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, reconozca las incapacidades del 03 al 23, y del 24 al 27 de septiembre del 2022, de la señora ELEXIDA MARÍA CASTILLO NAVARRO identificada con CC No. 22.815.357, ordenadas por su médico tratante, generadas por su dictamen clínico.
3. EXHORTAR a SURA E.P.S., para que en un término no mayor de 30 días tengan sus formatos de reporte de incapacidades actualizados de conformidad con el Decreto 1427 de 2022, en razón a que no se afecte al derecho a reconocimiento del mínimo vital de sus afiliados, si a la fecha no la hubiere realizado.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA